Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería
GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS
✉ AV. CANADA N° 1460 - SAN BORJA
☎ 224 0487 224 0488 - FAX 224 0491

Informe N° 611-2019-GRT

Análisis del Recurso de Reconsideración interpuesto por Luz del Sur S.A.A. contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD

Lima, diciembre de 2019

Resumen Ejecutivo

El 26 de octubre de 2019 se publicó la Resolución Nº 181-2019-OS/CD (en adelante "RESOLUCIÓN"), mediante la cual se dispuso el retiro de diversos Elementos del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017 (PI 2013-2017), aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

El 19 de noviembre de 2019, la empresa Luz del Sur S.A.A. (LDS) interpuso recurso de reconsideración impugnando la RESOLUCIÓN, en el que solicita los siguientes extremos:

1. Retirar del PI 2013-2017 el Elemento celda de alimentador en 10 kV de la SET AT/MT Pachacámac.
2. Retirar del PI 2013-2017 el Elemento celda de alimentador en 22,9 kV de la SET AT/MT San Vicente.

Como resultado del análisis que se realiza en el presente informe, se recomienda declarar infundado el extremo 1 y fundado el extremo 2 del citado recurso de reconsideración.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN 2

1.1. ANTECEDENTES 2
1.2. ASPECTOS REGULATORIOS Y NORMATIVOS 3

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN 6

2.1. RETIRAR EL ELEMENTO CELDA DE ALIMENTADOR EN 10 KV DE LA SET AT/MT PACHACÁMAC ..6
2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 6
2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 10
2.1.3. CONCLUSIÓN 15
2.2. RETIRAR EL ELEMENTO CELDA DE ALIMENTADOR EN 22,9 KV DE LA SET AT/MT SAN VICENTE15
2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO 15
2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN 18
2.2.3. CONCLUSIÓN 21

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 22

1. Introducción

1.1. Antecedentes

La Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica – Ley N° 28832, entre otros aspectos, establece que las instalaciones de transmisión implementadas a partir de su emisión formarán parte del Sistema Garantizado de Transmisión (SGT) o del Sistema Complementario de Transmisión (SCT); siendo el SGT conformado por las instalaciones del Plan de Transmisión, elaborado por el COES y aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), cuya concesión y construcción sean resultado de un proceso de licitación pública y; el SCT conformado, entre otras, por las instalaciones de transmisión aprobadas por Osinergmin en el respectivo Plan de Inversiones y/o modificatorias.

Sobre la base de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-93-EM, a la fecha se han realizado tres procesos de aprobación del Plan de Inversiones en Transmisión, aprobadas mediante Resoluciones N° 075-2009-OS/CD, 151-2012-OS/CD y 104-2016-OS/CD (incluye modificatorias), para los periodos 2009 – 2013, 2013-2017 y 2017-2021, respectivamente.

De manera específica, respecto al PI 2013-2017, este se aprobó con Resolución N° 151-2012-OS/CD, el mismo que fuera modificado con Resoluciones: i) N° 217-2012-OS/CD (como consecuencia de los recursos de reconsideración), ii) N° 037-2015-OS/CD (como consecuencia del proceso de modificación del PI 2013-2017, y iii) N°s 104 y 193-2016-OS/CD (que aprobó el Plan de Inversiones 2017 – 2021, donde se retiró Elementos del PI 2013-2017 en cumplimiento del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas).

Conforme se observa en el párrafo anterior, el PI 2013-2017 ha tenido un proceso de modificación (año 2014) donde se ha podido incluir, retirar y/o modificar el mencionado plan, la misma que fue consignada con Resolución N° 037-2015-OS/CD; asimismo, dentro del proceso de aprobación del PI

2017-2021 (año 2016) se retiró algunos Elementos del PI 2013-2017 en cumplimiento del numeral 5.7.2 de la Norma Tarifas; sin embargo, a la fecha existen diversos Elementos del PI 2013-2017 que por temas constructivos y/o variantes encontrados en la ejecución de los proyectos, ya no resultarían necesarios su ejecución, razón por la cual, requieren ser retirados a fin de no duplicar inversiones innecesariamente a costa del usuario.

Así, con fecha 26 de octubre de 2019, se publicó la RESOLUCIÓN, mediante la cual se dispuso, de forma excepcional y por única vez, el retiro de diversos Elementos del PI 2013-2017, aprobado mediante Resolución N° 151-2012-OS/CD y modificatorias.

El 19 de noviembre de 2019, LDS ha presentado recurso de reconsideración (en adelante "RECURSO") impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe.

1.2. Aspectos Regulatorios y Normativos

El sistema de precios debe ser estructurado sobre la base de la eficiencia económica de acuerdo con lo señalado por los Artículos 8° y 42° de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante "LCE")[1].

Las tarifas y compensaciones correspondientes a los sistemas de transmisión y distribución, deberán ser reguladas en cumplimiento del Artículo 43° de la LCE, modificado por la Ley N° 28832[2].

Según lo señalado en el Artículo 44° de la LCE[3], la regulación de la transmisión será efectuada por Osinergmin, independientemente de si las tarifas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia.

---

1 **Artículo 8º**.- La Ley establece un régimen de libertad de precios para los suministros que puedan efectuarse en condiciones de competencia, y un sistema de precios regulados en aquellos suministros que por su naturaleza lo requieran, reconociendo costos de eficiencia según los criterios contenidos en el Título V de la presente Ley.

(...)

Artículo 42º.- Los precios regulados reflejarán los costos marginales de suministro y estructurarán de modo que promuevan la eficiencia del sector.

2 **Artículo 43º**.- Estarán sujetos a regulación de precios:

(...)

c) Las tarifas y compensaciones de Sistemas de Transmisión y Distribución;

(...)

3 **Artículo 44º**.- Las tarifas de transmisión y distribución serán reguladas por la Comisión de Tarifas de Energía independientemente de si éstas corresponden a ventas de electricidad para el servicio público o para aquellos suministros que se efectúen en condiciones de competencia, según lo establezca el Reglamento de la Ley. Para éstos últimos, los precios de generación se obtendrán por acuerdo de partes.

(...)

El numeral 20.2[4] de la Ley Nº 28832, establece que las instalaciones del SCT son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de esta Ley, mientras que en el literal b)[5] del numeral 27.2 del Artículo 27° de la misma Ley Nº 28832 se establece que los SCT se regulan considerando los criterios establecidos en la LCE para el caso del Sistema Secundario de Transmisión (SST).

En el Artículo 139° del Reglamento de la LCE (modificado mediante el Decreto Supremo N° 027-2007-EM y posteriormente mediante los Decretos Supremos N° 010-2009-EM, N° 021-2009-EM, N° 014-2012-EM, N° 018-2016-EM y N° 028-2016-EM) se establecen los criterios para la regulación de los SST y SCT, donde se incluye lo concerniente al proceso de aprobación del Plan de Inversiones[6].

---

4 **20.2** Las instalaciones del Sistema Garantizado de Transmisión y del Sistema Complementario de Transmisión son aquellas cuya puesta en operación comercial se produce en fecha posterior a la promulgación de la presente Ley, conforme se establece en los artículos siguientes.

5 **27.2** Para las instalaciones del Sistema Complementario de Transmisión se tendrá en cuenta lo siguiente:
(…)

b) (…). Las compensaciones y tarifas se regulan considerando los criterios establecidos en la Ley de Concesiones Eléctricas para el caso de los Sistemas Secundarios de Transmisión.
(…)

6 **Artículo 139º**.-

(…)

Las compensaciones y las tarifas de transmisión a que se refieren los artículos 44° y 62° de la Ley; así como, las compensaciones y tarifas del Sistema Complementario de Transmisión a que se refiere el Artículo 27° de la Ley N° 28832, serán fijadas por OSINERGMIN, teniendo presente lo siguiente:

a) Criterios Aplicables

(…)

V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.

La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio.

(…)

d) Frecuencia de Revisión y Actualización

(…)

VI) En cada proceso regulatorio se deberá prever las siguientes etapas:

VI.1) Aprobación del Plan de Inversiones.

(…)

Sobre el particular, el numeral V) del literal a) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE, señala:

> *"V) El Plan de Inversiones está constituido por el conjunto de instalaciones de transmisión requeridas que entren en operación comercial dentro de un periodo de fijación de Peajes y Compensaciones. Será revisado y aprobado por OSINERGMIN y obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema de transmisión considerando un horizonte mínimo de diez (10) años, hasta un máximo establecido por OSINERGMIN, que deberá preparar obligatoriamente cada concesionario de las instalaciones de transmisión remuneradas exclusivamente por la demanda. Los estudios de planificación de la expansión del sistema podrán incluir instalaciones que se requieran para mejorar la confiabilidad y seguridad de las redes eléctricas, según los criterios establecidos por OSINERGMIN; asimismo, este último podrá elaborar y aprobar el Plan de Inversiones ante la omisión del concesionario correspondiente.*
>
> *La ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por OSINERGMIN, es de cumplimiento obligatorio."*

Asimismo, el numeral VII) del literal d) del Artículo 139 del Reglamento de la LCE, señala:

> *"VII) En la eventualidad de ocurrir cambios significativos en la demanda proyectada de electricidad, o modificaciones en la configuración de las redes de transmisión aprobadas por el Ministerio, o en las condiciones técnicas o constructivas, o por otras razones debidamente justificadas, respecto a lo previsto en el Plan de Inversiones vigente, el respectivo titular podrá solicitar a OSINERGMIN la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente, acompañando el sustento técnico y económico debidamente documentado. OSINERGMIN deberá emitir pronunciamiento, sustentado técnica y económicamente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles de presentada la solicitud de modificación. De aprobarse la modificación del Plan de Inversiones, las modificaciones a las tarifas y compensaciones correspondientes se efectuarán en la Liquidación Anual de ingresos siguiente a la fecha de puesta en operación comercial de cada instalación que conforma dicha modificación del Plan de Inversiones.*
>
> *OSINERGMIN establecerá la oportunidad, los criterios y procedimientos para la presentación y aprobación de las modificaciones al Plan de Inversiones, las cuales deben seguir los mismos principios que los aplicados en la formulación del Plan de Inversiones.*
>
> *Las instalaciones no incluidas en el Plan de Inversiones aprobado, no serán consideradas para efectos de la fijación del Costo Medio Anual, las tarifas y compensaciones de transmisión."*

2. Recurso de Reconsideración

Con relación al Área de Demanda 7, el 19 de noviembre de 2019, la empresa LDS presentó RECURSO impugnando la RESOLUCIÓN, cuyo análisis es materia del presente informe.

LDS solicita a Osinergmin declarar fundado su RECURSO, en los siguientes extremos:

1. Retirar del PI 2013-2017 el Elemento celda de alimentador en 10 kV de la SET AT/MT Pachacámac.
2. Retirar del PI 2013-2017 el Elemento celda de alimentador en 22,9 kV de la SET AT/MT San Vicente.

2.1. Retirar el Elemento celda de alimentador en 10 kV de la SET AT/MT Pachacámac

2.1.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

LDS señala que, Osinergmin en la RESOLUCIÓN no ha considerado el retiro de la celda de 10 kV de la SET Pachacámac prevista para el PI 2013-2017.

Añade que, con Oficio N° SGICT-109-2019, LDS comunicó a Osinergmin que la celda de alimentador en 10 kV del PI 2013-2017 debe retirarse porque el incremento de la demanda fue inferior a lo previsto y no hubo necesidad de instalarla. LDS afirma que, desde el inicio, su preocupación se encontraba en no realizar inversiones innecesarias que pudieran terminar por afectar a los usuarios.

Asimismo, LDS indica que, lo determinado por Osinergmin en la RESOLUCIÓN, así como en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT, incurre en dos (2) errores, puesto que: (i) LDS solicitó expresamente que se retire la celda del PI 2013-2017, pero el pedido fue rechazado; y, (ii) la proyección de

demanda puede variar, por lo que no cabe sostener que exista una incoherencia en su proceder.

a) Respecto a que LDS debió solicitar el retiro de alguna de las celdas del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2017-2021 (PI 2017-2021), en el proceso de modificación del PI 2017-2021.

LDS señala que, en el proceso de modificación del PI 2017-2021, solicitó el retiro de la celda de alimentador de 10 kV, aprobada en el PI 2013-2017 para la SET Pachacámac, tal como se indica en el Volumen 2 del Estudio Técnico adjunto a la carta N° GT-090/2018. Sin embargo, la respuesta de Osinergmin mediante el Informe Técnico N° 557-2018-GRT fue considerar improcedente dicho pedido. En ese sentido, LDS no pudo retirar las celdas previstas y aprobadas para atender la demanda del periodo 2017-2021.

b) En relación al criterio que si la demanda no creció conforme se esperaba, no se hubiese solicitado mayor cantidad de celdas de alimentador en el PI 2017-2021.

LDS indica que el Plan de Inversiones se realiza en base a proyecciones de demanda y que en la realidad esta es variable a través del tiempo, generalmente con tendencia creciente entre un periodo tarifario y el subsiguiente, y este crecimiento “real” puede ser mayor o menor a lo proyectado y en función de ello para “un determinado periodo” se pueden necesitar más o menos número de celdas de media tensión a las proyectadas.

Así, en el caso de la SET Pachacámac, para el PI 2013-2017, se aprobaron dos (2) celdas de alimentador en 10 kV; sin embargo, para atender el crecimiento real de la demanda, LDS indica que solo fue necesario la instalación de una (1) de ellas, motivo por el cual, en la propuesta de modificación del PI 2013-2017 solicitó el retiro de la celda de 10 kV, tal como se indica en el Volumen 2 del Estudio Técnico adjunto a la carta N° GTP-022/2014, que se muestra en la siguiente imagen:

IDENTIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE SE ELIMINAN, MODIFICAN, AGREGAN Y SE REPROGRAMAN EN EL PLAN DE INVERSIONES 2013-2017

6 ELEMENTOS QUE SE ELIMINAN

6.1 RELACIÓN DE ELEMENTOS

Titular	Nombre de Elemento	Instalación	Código de Módulo Estándar	Año	CI (US$)
LUZ DEL SUR	Línea 60 kV CHILCA - BUJAMA (primer circuito)	Línea 60 kV CHILCA - BUJAMA (primer circuito)	LT-060COR0PMD0C5120A	2013	1 476 806
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador Z-XX	SET AT/MT BALNEARIOS	CE-023COU1MCISBAL1	2013	44 444
LUZ DEL SUR	Celda de medición MD-3	SET AT/MT BARRANCO	CE-010COU1MCISBMD1	2013	19 223
LUZ DEL SUR	Celda de Seccionamiento Longitudinal 60 kV B-3	SET AT/MT BARRANCO	CE-060COU1C1ISBLA3	2013	174 685
LUZ DEL SUR	Celda de Seccionamiento Longitudinal 10 kV B-3	SET AT/MT BARRANCO	CE-010COU1MCISBLA1	2013	30 138
LUZ DEL SUR	Celda de Línea Chilca - Bujama	SET AT/MT BUJAMA	CE-060COU1C1ESBLI3	2013	156 436
LUZ DEL SUR	Celda de Transformador TRF-1	SET AT/MT BUJAMA	CE-060COU1C1ESBTR3	2013	122 689
LUZ DEL SUR	Celda de medición MD-2	SET AT/MT BUJAMA	CE-010COU1MCISBMD1	2013	19 223
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador HP-XX	SET AT/MT HUACHIPA	CE-023COU1MCISBAL1	2013	44 444
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador HP-XX	SET AT/MT HUACHIPA	CE-023COU1MCISBAL1	2013	44 444
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador C-XX	SET AT/MT LIMATAMBO	CE-010COU1MCISBAL1	2013	30 138
LUZ DEL SUR	Celda de acoplamiento longitudinal	SET AT/MT LIMATAMBO	CE-060COU1C1ESBLA3	2013	60 883
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador U-XX	SET AT/MT NEYRA	CE-010COU1MCISBAL1	2013	30 138
LUZ DEL SUR	Celda de Línea Chilca - Bujama	SET MAT/AT CHILCA	CE-060COU1C1ESBLI3	2013	160 631
LUZ DEL SUR	Celda de Línea Industriales - Ingenieros 2	SET MAT/AT LOS INDUSTRIALES	CE-060COU1ENIDBLI3	2013	1 200 630
LUZ DEL SUR	Celda de Línea Industriales - Santa Rosa	SET MAT/AT LOS INDUSTRIALES	CE-060COU1ENIDBLI3	2013	1 200 630
LUZ DEL SUR	Transformador de Potencia, rotado de Sta. Rosa	SET MAT/AT LOS INDUSTRIALES	TM-Z20060010-180CO1E	2013	0
LUZ DEL SUR	Transformador de Potencia , rotado	SET AT/MT MONTERRICO	TP-060023010-040CO1E	2014	0
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador PA-XX	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBAL1	2014	30 138
LUZ DEL SUR	Celda de Línea LosIndustriales - Corpac01	SET MAT/AT LOS INDUSTRIALES	CE-Z20COU1ENIDBLI4	2014	1 796 172
LUZ DEL SUR	Celda de Línea	SET MAT/AT LOS	CE-Z20COU1ENIDBLI4	2014	1 796 172

Agrega que, en dicha oportunidad, Osinergmin no se pronunció respecto a esta solicitud, por lo que, frente a esta incertidumbre, consideró conveniente y pertinente incorporar las celdas que resultaban necesarias para el PI 2017-2021, sin tomar en cuenta la celda del PI 2013-2017, cuyo retiro se solicitó en su momento.

Por otra parte, en el PI 2017-2021, Osinergmin aprobó dos (2) celdas de alimentador de 10 kV, una prevista para el 2017 y la otra para el 2020. Al respecto, LDS informa que, la primera celda se puso en servicio el 24 de octubre de 2017 y la segunda tiene prevista su instalación para el próximo año.

En ese sentido, LDS afirma que, viene cumpliendo el PI 2017-2021 tal cual fue proyectado y que, dicho cumplimiento permite mantener una adecuada y oportuna atención de la demanda de los clientes, tal como se muestra en el siguiente cuadro donde se indican los máximos factores de utilización (FU) de los alimentadores existentes en la SET Pachacámac.

Cuadro No. 1

SET	Alimentador	FU 2019
Pachacamac	PA03	0,94
Pachacamac	PA04	0,74
Pachacamac	PA05	0,86
Pachacamac	PA06	0,98
Pachacamac	PA07	0,76
Pachacamac	PA08	0,97

Fuente: Registro de mediciones de Luz del Sur

LDS señala también que, de los seis (6) alimentadores de 10 kV con los que cuenta actualmente en la SET Pachacámac, uno (1) de ellos tiene una doble terna como red troncal, cuya capacidad es el doble de un alimentador normal (10 MW), lo cual es equivalente a que la SET Pachacámac tuviera siete (7) alimentadores con una capacidad de 5 MW cada uno, permitiendo que los alimentadores MT de la SET Pachacámac atiendan sin problemas la demanda de la zona.

Por otro lado, LDS hace notar que, en el Informe N° DSE-STE-519-2019, en el Cuadro N° 5 del Anexo 4, se muestra la *"Relación de Elementos del PI 2013-2017 sin obras en curso, que podrían retirarse según la evaluación de las "Instalaciones de Transmisión en Alerta""*, donde se encuentra la celda de Pachacámac prevista para el año 2014, es decir, Osinergmin no la identifica como una instalación prioritaria e indica que puede ser retirada. Así, LDS señala que, está técnicamente demostrado -por la misma autoridad- que dicho Elemento puede retirarse sin ningún problema.

Por otra parte, LDS considera importante lo indicado en el punto 2.9 del Informe Legal N° 532-2019-GRT que sustenta la RESOLUCIÓN, donde se señala lo siguiente:

> *"(…) dado que los proyectos que se encuentran en el Plan de Inversiones y son cargados a las tarifas de los usuarios finales, Osinergmin debe velar porque tales usuarios no asuman el pago de proyectos innecesarios o imposibles de realizar."*

Al respecto, LDS indica que, en el PI 2013-2017 no se ejecutó el proyecto de una celda en la SET Pachacámac, evitando una inversión innecesaria que hubiera sido asumida por los usuarios, lo cual justifica el retiro de dicho Plan de Inversiones. LDS afirma que, se cumple así con el mismo criterio que ha utilizado el Consejo Directivo para el retiro de los demás Elementos del PI 2013-2017.

Añade que, apela a la razonabilidad que debe guiar la actuación del organismo regulador, razonabilidad que ha determinado que el mismo Consejo Directivo, de oficio, retire los Elementos del PI 2013-2017 cuya instalación resulta innecesaria.

En relación a las celdas aprobadas en el PI 2017-2021, LDS sostiene que éstas deben seguir su planeamiento original y que, como se ha mostrado en

el Cuadro N° 1 (del Recurso), con la celda instalada el año 2017 la demanda a la fecha está siendo atendida y el año 2020 se tiene aprobada la instalación de una celda adicional con lo cual se tendrá mayor capacidad para la atención de la demanda futura.

LDS señala que, el retiro de la celda en análisis del PI 2013-2017 y el cumplimiento del PI 2017-2021 permitirá un planeamiento ordenado del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2021-2025 (PI 2021-2025), tal como lo indica Osinergmin en el punto 2.10 del Informe Legal N° 532-2019-GRT, donde señala:

> *"...2.10. Otras de las ventajas que el área técnica sustenta, para definir los elementos que de forma justificada se deben retirar del Plan de Inversiones 2013-2017, sería que la planificación para el nuevo Plan 2021-2025, tendrá información más certera que no distorsione el diagnostico ni la formulación de alternativas, ya que, ésta toma en cuenta las instalaciones existentes y las aprobadas, por lo que, carecerá de sentido considerar elementos que son innecesarios o su ejecución no es viable realizarla, aspecto que, además favorece al interés público..."*

Así, señala LDS, dado que la demanda para el PI 2021-2025 toma como base la demanda real del año 2018 y las instalaciones existentes a dicha fecha, luego de realizada las proyecciones respectivas, verifica que, en la SET Pachacámac solo se requieren seis (6) celdas para el presente año y una celda adicional para el año 2020 (tal como está prevista en el PI 2017-2021) por lo que, considerar la celda del PI 2013-2017 atentaría contra el Principio de Neutralidad, considerado por Osinergmin en el numeral 2.9 del Informe Legal N° 532-2019-GRT.

Por lo descrito anteriormente, LDS solicita el retiro de la celda de alimentador de 10 kV de la SET Pachacámac, aprobada en el PI 2013-2017.

2.1.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

De acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT, que sustenta la RESOLUCIÓN, para la evaluación de las justificaciones técnicas presentadas por los titulares de los SST y SCT para el retiro de Elementos del PI 2013-2017, se ha tenido en cuenta, entre otros, el siguiente criterio indicado en el numeral 2.1:

> *"2. Se considera justificable aquellos casos donde por temas de demanda se aprobaron Elementos en el PI 2013-2017, y que a la fecha, dicha demanda se ha modificado significativamente a tal punto que no resultó necesario aprobar Elementos que cumplan el mismo objetivo en el PI 2017-2021 o plantear Elementos en el PI 2021-2025 (como parte de su propuesta inicial) o también habiéndose aprobado, se incluyó su retiro dentro de la modificación del mencionado plan o se requiere la evaluación de su retiro por nuevas alternativas dentro del proceso del PI 2021-2025."*

Asimismo, el Informe Técnico N° 531-2019-GRT en su numeral 2.2.9, señala que:

> *"En relación al Elemento consignado en el ítem 50 a la celda de*

alimentador en 10 kV en la SET Pachacamac, LDS señala que el Elemento no se ejecutó debido a que el incremento de la demanda fue inferior a lo previsto. Sin embargo, dentro del PI 2017-2021 se aprobaron celdas de alimentador en 10 kV adicionales a las ya aprobadas en el PI 2013-2017 para la SET Pachacamac, la mismas que se mantuvieron en la modificación del mencionado PI 2017-2021. En ese sentido, la justificación de la demanda no guarda relación con el segundo criterio de evaluación descrito en el numeral 2.1 del presente informe, dado que es de suponer si la demanda no creció conforme se esperaba, no se hubiese solicitado mayor cantidad de alimentadores en el PI 2017-2021, o habiéndose solicitado y aprobado, este debió ser retirado en la modificación del PI 2017-2021, lo cual no sucedió. En ese sentido, no resulta justificable el tema de demanda para retirar la celda de alimentador 10 kV en la SET Pachacamac, del PI 2013-2017".

Sobre el retiro solicitado en la modificación del PI 2013-2017

Con respecto a lo señalado por LDS, en que solicitó el retiro de la mencionada celda en 10 kV de la SET Pachacámac en la etapa de modificación del PI 2013-2017; es oportuno señalar que, Osinergmin sí se pronunció por los pedidos de LDS.

Al respecto, la Resolución N° 206-2014-OS/CD, que resolvió modificar el PI 2013-2017 correspondiente al Área de Demanda 7, se sustentó en el Informe N° 489-2014-GART, el cual precisó en su numeral 6.3.3 con respecto a los pedidos de modificación del PI 2013-2017 lo siguiente:

"(…) Cabe resaltar que cada propuesta de modificación, tiene que estar enmarcada en alguna de las causales especificadas en el numeral VII) del literal d) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE. Asimismo, si se cumplen algunas de las causales, dichas propuestas de modificación, deben estar debidamente sustentadas mediante un análisis técnico y económico.

En ese sentido, si dichas propuestas de modificación carecen de lo especificado en el párrafo precedente, se desestimarán las solicitudes y por lo tanto no se modificará el Plan de Inversiones 2013-2017 (…)".

Respecto al caso de la celda en 10 kV de la SET Pachacámac, LDS no indicó sustento específico para su retiro, simplemente lo incluyó en una lista de Elementos para los cuales solicitaba su retiro. Adicionalmente, de acuerdo a la carta N° GTP-022/2014, el numeral 6.2 del Volumen 2 del Estudio Técnico para la modificación del PI 2013-2017, en relación al sustento de los Elementos que se eliminan, para las celdas de MT, LDS señaló únicamente lo siguiente: *"(…) Finalmente, los retiros de las celdas de MT obedecen también a una actualización de la proyección de la demanda".* Cabe precisar que, este texto fue lo único que LDS precisó para los casos de los retiros de las celdas de MT, realizado de manera general. Es decir, LDS no acompañó el sustento técnico y económico debidamente documentado para el retiro solicitado, con lo cual incumplía con el contenido mínimo requerido.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que mediante el Informe N° 489-2014-GART, Osinergmin procedió a realizar un análisis integral, con el objetivo de

sustentar el pronunciamiento sobre la solicitud de modificación del PI 2013-2017, realizando, entre otros, el respectivo análisis sobre la demanda del Área de Demanda 7, que se detallan específicamente en los numerales 6.1.1 y 6.2 de dicho informe. Sobre la base de dicho análisis, se determinó finalmente los Elementos que se eliminaron del PI 2013-2017, sin ser necesario que Osinergmin se pronuncie expresamente por las solicitudes que no cumplían con el sustento técnico y económico debidamente documentado.

Posteriormente, mediante carta s/n presentada el 11 de noviembre de 2014, LDS interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 206-2014-OS/CD, enmarcando su solicitud de retiro de la celda de alimentador en 10 kV de la SET Pachacámac dentro del pedido de Elementos necesarios para la implementación de la segunda posición de transformación 60/10 kV en la SET Pachacámac:

Numeral 16 del Informe Técnico adjunto al Recurso de Reconsideración de LDS contra la Resolución N° 206-2014-OS/CD:

Considerar dentro del Plan de Inversiones 2013-2017, los siguientes elementos necesarios para la implementación de la segunda posición de transformación 60/10kV en la SET Pachacamac.

Titular	Nombre de Elemento	Instalación	Código de Módulo Estándar	Año	Solicitud
LUZ DEL SUR	Celda de Transformador TRF-2	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-060COU1C1ESBTR4	2015	Reprogramación y modificación Icc
LUZ DEL SUR	Celda de Transformador TRF-2	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBTR3	2015	Reprogramación y modificación Icc
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador PA-XX	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBAL3	2015	Reprogramación y modificación Icc
LUZ DEL SUR	Celda de Alimentador PA-XX	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBAL3		Retirar del Plan
LUZ DEL SUR	Celda de medición MD-2	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBMD3	2015	Reprogramación y modificación Icc
LUZ DEL SUR	Celda de Acoplamiento Longitudinal 60 kV PA-1	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-060COU1C1ESBLA4	2015	Agregar al Plan
LUZ DEL SUR	Celda de Acoplamiento Longitudinal 10 kV PA-1	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBLA3	2015	Agregar al Plan
LUZ DEL SUR	Celda de Acoplamiento Longitudinal 10 kV (Conexión Barra 1 Celdas VISAX)	SET AT/MT PACHACAMAC	CE-010COU1MCISBLA3	2015	Agregar al Plan
LUZ DEL SUR	Transformador de Potencia TRF-2, rotado	SET AT/MT PACHACAMAC	TP-060010-020CO1E	2015	Reprogramación

Al respecto, se observa que, LDS no presentó ningún argumento específico para el retiro de la celda en 10 kV, mucho menos un argumento relacionado con la proyección de demanda:

Numeral 16 del Informe Técnico adjunto al Recurso de Reconsideración de LDS contra la Resolución N° 206-2014-OS/CD:

> **Sustento de nuestra solicitud:**
> La instalación de una segundo transformador 60/10kV está aprobada para el año 2014 dentro del Plan de Inversiones 2013-2017, Luz del Sur está programando ejecutar este proyecto para el año 2015. Asimismo, para poder instalar y operar adecuadamente el transformador se requiere incluir en el Plan de Inversiones 2013-2017, una celda de acoplamiento longitudinal de 60kV, y dos celdas de acoplamiento longitudinal de 10kV, de acuerdo al siguiente esquema.

En relación a este pedido, mediante el Informe N° 627-2014-GART, en su numeral 2.16.2., se indicó lo siguiente:

> *"(…) No obstante que la postergación de la fecha de implementación de algún Elemento de transmisión, podría poner en riesgo la atención oportuna del crecimiento de la demanda en la zona de influencia de la misma, Luz del Sur no ha presentado la información necesaria para realizar este tipo de análisis, sobre todo los registros cada 15 minutos en devanados de transformadores que permiten realizar un adecuado balance oferta demanda para estimar en el tiempo la cargabilidad de los mismos.*
>
> *Por tal razón, no es posible validar este pedido de postergación, quedando bajo exclusiva responsabilidad de la recurrente, la mala calidad del suministro o racionamiento del servicio que podría originar este incumplimiento. (…)*
>
> *De otro lado, resulta pertinente aprobar la solicitud de una celda de acoplamiento en 60 kV a fin de mejorar la confiabilidad en el nivel de 60 kV, sin embargo, no se acepta la solicitud de otra celda adicional de acoplamiento 10 kV, debido a que solo es necesario una celda de acoplamiento y en forma complementaria una celda de transición para lograr acoplar las barras de distintas tecnologías."*

En ese sentido, Osinergmin se pronunció sobre cada uno de los argumentos presentados por LDS en su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución N° 206-2014-OS/CD.

Adicionalmente, es oportuno señalar que, mediante Oficio N° 552-2017-GRT, notificado el 8 de mayo de 2017, en atención a una consulta formulada por LDS, se precisó que, no correspondía que Osinergmin analice y se pronuncie respecto a las solicitudes que no cumplían con lo establecido en la normativa vigente, entre las que se encontraba la solicitud de retiro de la celda de alimentador de la SET Pachacámac, hecho que también fue indicado previamente en las observaciones formuladas a LDS (numeral 2.4 del Anexo de Oficio N° 715-2014-GRT). Es decir, LDS tenía pleno conocimiento de lo resuelto en la modificación del PI 2013-2017, incluso con la precisión efectuada por Osinergmin mediante el referido Oficio N° 552-2017-GRT, notificado mucho antes de la instalación de la celda de alimentador en 10 kV, aprobada en el PI 2017-2021, que ocurrió el 24 de octubre de 2017.

Sobre el retiro solicitado en la modificación del PI 2017-2021

En relación a lo señalado por LDS sobre que en la etapa de modificación del PI 2017-2021 sí solicitó el retiro de la celda en 10 kV de la SET Pachacámac aprobada en el PI 2013-2017; el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas claramente señala que *"el respectivo titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente (…)"*. En ese sentido, debido a que el pedido mencionado por LDS, efectuado en la etapa de modificación del PI 2017-2021, se refería a un Plan de Inversiones que no se encontraba vigente (PI 2013-2017), se declaró improcedente.

Además, lo señalado en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT, se refiere claramente a que no se solicitó, en la etapa de modificación del PI 2017-2021, el retiro de las celdas de alimentador en 10 kV aprobadas en el PI 2017-2021; y no se refiere a la celda de alimentador en 10 kV aprobada en el PI 2013-2017.

Sobre el criterio utilizado en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT

LDS indica que, al encontrarse la celda de alimentador en 10 kV de Pachacámac dentro de la "Relación de Elementos del PI 2013-2017 sin obras en curso, que podrían retirarse según la evaluación de las "Instalaciones de Transmisión en Alerta", que se presenta en el Informe N° DSE-STE-519-2019, Osinergmin no la identifica como una instalación prioritaria por lo que puede ser retirada.

Al respecto, como se indicó en el numeral 2 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, la información remitida por DSE, contenida en el Informe N° DSE-STE-519-2019, fue uno de los pasos que se tomaron en cuenta previo a la evaluación de las justificaciones técnicas presentadas para el retiro de los Elementos del PI 2013-2017, para lo cual se establecieron adicionalmente otros criterios. En ese sentido, no se puede considerar como definitivo lo indicado por el Informe N° DSE-STE-519-2019, puesto que se han considerado también otros criterios sustentados en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT.

En relación al criterio 2 definido en el numeral 2.1 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, ha sido tomado en cuenta en el análisis de Osinergmin, toda vez que, si bien el titular de SST y SCT considera no necesaria la implementación de un Elemento, se advierte que tuvo diferentes oportunidades para cumplir con la obligación de instalar dicho Elemento, en vez de solicitar Elementos adicionales que tengan objetivos similares, o en caso haya solicitado estos Elementos adicionales, el titular tuvo también diferentes oportunidades para solicitar su retiro, incluso dentro del proceso de aprobación del PI 2021-2025 que se encuentra en evaluación, pero no lo hizo.

Es el presente caso, de haber considerado no necesaria la celda de alimentador en 10 kV aprobada en el PI 2013-2017, LDS pudo haber solicitado su retiro o su reprogramación, en la etapa de aprobación del PI 2017-2021, como lo efectuó para otros Elementos; sin embargo, solicitó dos (2) celdas en 10 kV adicionales, requiriendo que una de éstas sea instalada en el año 2017 (año en que realmente se instaló), es decir, en el año de transición de los PI 2013-2017 y PI 2017-2021 (último año del PI 2013-2017 y primer año del PI 2017-2021). De otra forma, posteriormente LDS pudo

haber solicitado el retiro de una (1) de las dos (2) celdas aprobadas en el PI 2017-2021, en la etapa de modificación del PI 2017-2021 o incluso dentro de la etapa de aprobación del PI 2021-2025 que actualmente se encuentra en evaluación, pero no lo hizo.

En consecuencia, este caso no cumple con el criterio 2 mencionado en el numeral 2.1 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, por lo que este extremo del RECURSO deviene en infundado.

En caso LDS considere no necesaria alguna de las celdas de alimentador en 10 kV, aprobadas en el Plan de Inversión vigente, podrá sustentar el retiro de dichas celdas en el proceso de aprobación del Plan de Inversión en curso, de acuerdo al artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y la NORMA TARIFAS, y considerando la oportunidad y plazos para tal efecto.

2.1.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como infundado.

2.2. Retirar el Elemento celda de alimentador en 22,9 kV de la SET AT/MT San Vicente

2.2.1. SUSTENTO DEL PETITORIO

LDS señala que, Osinergmin en la RESOLUCIÓN no ha considerado el retiro la celda de 22,9 kV de la SET San Vicente prevista para el PI 2013-2017.

LDS afirma que, en su oportunidad, solicitó que la celda de alimentador programada para el año 2014 y postergada para el 2016, sea retirada del PI 2013-2017, toda vez que no era ni es necesaria para la atención de la demanda de la zona. LDS reitera que, su preocupación siempre estuvo en no realizar inversiones innecesarias que terminarían afectando a los usuarios.

LDS indica que, la proyección de demanda realizada en el año 2012 para el PI 2013-2017, consideraba que el año 2014 debía instalarse tres (3) nuevos alimentadores de 22,9 kV en la SET San Vicente, para atender la demanda de la zona. Sin embargo, la demanda en dicho nivel de tensión (22,9 kV), recién se empezó a concretar el año 2017 (12/01/2017), por lo que en dicho año se instalaron dos (2) celdas de alimentador previstas en el PI 2013-2017.

LDS precisa que, en la propuesta del PI 2017-2021 (año 2016) se solicitó el retiro de la tercera celda, lo cual fue aceptado por Osinergmin mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD e Informe Técnico N° 0341-2016-GART. En conclusión, al año 2017 se contaba con dos (2) alimentadores 22,9 kV para atender la demanda de la zona.

LDS manifiesta que, inicialmente (año 2017) solo tomó carga uno de los alimentadores, quedando el otro pendiente de tomar carga debido a que se tenía una expectativa de crecimiento en la zona.

Sin embargo, añade, en el año 2018 y en el año en curso, la demanda de la zona en 22,9 kV no se incrementó de acuerdo a lo previsto. Al respecto, como se muestra en el siguiente cuadro, el alimentador CÑ-21 tiene un FU que le permite atender sin problemas toda la demanda de la zona en dicho nivel de tensión:

Alimentador	2017	2018	2019
CÑ-21	0,58	0,71	0,66

Fuente: registro de mediciones de Luz del Sur

Ante esta situación, al tener una celda en vacío sin posibilidad de tomar carga y sin acta de puesta en servicio, en el presente año LDS procedió a retirar dicha celda.

LDS adjunta vistas fotográficas de las celdas instaladas y del retiro de la celda.

Celdas instaladas en el año 2017:

Retiro de Celda:

Asimismo, LDS hacer notar que, mediante carta SGICT-147-2019 del 14 de octubre de 2019, solicitó a Osinergmin considerar el retiro de dicha celda del PI 2013-2017, informando que dicha celda había sido retirada, tal como se muestra en la siguiente imagen:

2. Con relación al ítem 11 del Formato N° 1, el elemento "Celda Alimentador" fue instalado el 12/01/2017 y corresponde a la celda CÑ22 en la SET San Vicente; sin embargo, la demanda no tuvo el crecimiento esperado, motivo por el cual dicha celda no ha tomado carga hasta el presente y prevemos que esta situación se mantendrá a mediano plazo (5 años). Por dicho motivo, en este caso tampoco se firmó la respectiva Acta de Puesta en Servicio, habiendo Luz del Sur procedido a retirar la celda, por lo que actualmente aquélla no existe, razón por la cual solicitamos el retiro del mencionado elemento del PIT 2013-2017.

Sin embargo, LDS manifiesta que, Osinergmin, en su Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, considera la mencionada celda como un Elemento ya concluido y sin Acta de Puesta en Servicio, lo cual, según LDS, a partir del año 2019 ya no corresponde.

Sobre la base de este informe, LDS señala que la RESOLUCIÓN no toma en cuenta el retiro de la celda mencionada, ya que la consideraba como obra concluida. Sin embargo, LDS considera que, para el presente caso no se debe tomar en cuenta el Informe N° DSE-STE-519-2019, puesto que tiene una fecha anterior (setiembre 2019) a la carta SGICT-147-2019 (octubre 2019), en la cual se aclara la situación de dicho Elemento.

Por lo expuesto, LDS indica que este Elemento no debe ser considerado como una obra concluida y debe ser retirado del PI 2013-2017.

Del mismo modo, LDS apela a la razonabilidad de este criterio. La razón por la que se considera el criterio de "obra en curso" es porque se entiende que los trabajos ya se han realizado (ya hay una inversión), lo que motiva que se culminen. Sin embargo, LDS indica que este criterio debe ser ponderado con el criterio de la "falta de necesidad" y "prohibición de afectar innecesariamente a los usuarios".

LDS sostiene que, en el caso concreto, no solo no existe "obra en curso", sino que además está demostrado que es una inversión innecesaria y que su instalación terminaría afectando innecesariamente a los usuarios. Entonces, según LDS, incluso si se estuviera frente a una "obra en curso" (que no es el

caso), este criterio debe ceder frente a los demás criterios –expuestos por el propio Consejo Directivo- que son más relevantes.

LDS menciona que, tampoco debe aplicarse a este proyecto el criterio del numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS, referido a obras en curso, puesto que está referido a las "solicitudes de postergación" de un proyecto, tal como lo indica la RESOLUCIÓN.

> *"5.8.2 Una reprogramación de obras en curso (referida a solicitudes de postergación) no ameritará una solicitud de modificción del Plan de Inversiones vigente (…)."*

En el presente caso, LDS precisa que está solicitando el "retiro del proyecto", motivo por el cual no le aplica este criterio.

De otro lado, LDS hace notar que, la falta de necesidad de esta celda también fue de conocimiento de Osinergmin, puesto que en la etapa de modificación del PI 2017-2021, LDS en el Volumen 2 del Estudio Técnico adjunto a la carta N° GT-090/2018, solicitó su retiro; sin embargo, Osinergmin en su Informe Técnico N° 557-2018-GRT (pág. 107) declaró dicha solicitud improcedente:

> *"…**6.3.6 Elementos del Plan de Inversiones 2013 – 2017***
>
> *LUZ DEL SUR solicitud retirar del Plan de Inversiones 2013-2017 Elementos que no necesitan ser ejecutados según su análisis…*
>
> *… Al respecto, se debe indicar que cada propuesta de modificación, tiene que estar enmarcada en alguna de las causales especificadas en el numeral VII) del literal d) del Artículo 139° del Reglamento de la LCE. Asimismo, si se cumplen algunas de las causales, dichas propuestas de modificación, deben estar debidamente sustentadas mediante un análisis técnico y económico. En ese sentido, se debe precisar que la normativa vigente señala claramente que el proceso de modificación en curso se refiere únicamente al Plan de Inversiones 2017-2021 (vigente); en ese sentido, el pedido de LUZ DEL SUR es improcedente…".*

LDS hace notar que, guardando coherencia con su solicitud de retiro, en la propuesta del PI 2021-2025 no se está solicitando celdas de alimentador en 22,9 kV para la SET San Vicente.

Finalmente, LDS señala que la decisión de no instalar dicha celda debido a que la demanda no tuvo el crecimiento esperado, ha evitado realizar inversiones innecesarias que finalmente hubieran sido transferidas a los usuarios. Esta decisión, según LDS, guarda coherencia con lo indicado por Osinergmin en el numeral 2.9 del Informe Legal N° 532-2019-GRT, que indica lo siguiente:

> "*Osinergmin debe velar porque tales usuarios no asuman el pago de proyectos innecesarios o imposibles de realizar".*

Por lo expuesto, LDS solicita el retiro de la celda de alimentador de 22,9 kV, aprobado en el PI 2013-2017 para la SET San Vicente.

2.2.2. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

Sobre el criterio relacionado a los Elementos sin obras en curso

El numeral del 2 del Informe Técnico N° 531-2019-GRT, referido al proceso de evaluación, señala que:

> *"El presente informe tiene como objetivo evaluar las justificaciones técnicas presentadas por las empresas titulares de las instalaciones del SST y SCT, para el retiro de los Elementos aprobados en el PI 2013-2017, de aquellos proyectos que no se encuentran como obras en curso de acuerdo a lo descrito en el numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS, cuya relación se consigna en el Anexo A del presente informe".*

Al respecto, LDS menciona que, no debe aplicarse, para el retiro de la celda de alimetador en 10 kV de la SET San Vicente, el criterio del numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS, relacionado a obras en curso, puesto que está referido a las "solicitudes de postergación" de un proyecto, tal como lo indica la RESOLUCIÓN.

Sobre este aspecto, es necesario aclarar que, en la evaluación considerada en el Informe Técnico N° 531-2019-GRT no se aplica directamente la NORMA TARIFAS, puesto que esta norma no contempla los retiros de Elementos para Planes de Inversión que no se encuentran vigentes; sin embargo, para sustentar el pronunciamiento de la RESOLUCIÓN, se ha tomado en cuenta algunos criterios que derivan de la referida norma.

En ese sentido, el Informe Técnico N° 531-2019-GRT ha considerado como uno de los pasos previos para evaluar las justificaciones técnicas del retiro de Elementos del PI 2013-2017, verificar que estos Elementos no se encuentren como una "obra en curso", cuya definición se establece en el numeral 5.8.2 de la NORMA TARIFAS, dado que no sería razonable retirar obras que se encuentran en curso o se encuentran finalizadas.

Además, se debe tener en cuenta que una "obra en curso" no puede considerarse como innecesaria, sin que no exista una justificación que demuestre lo contrario, en tanto ya existe una inversión ejecutada con la debida planificación.

Sobre el retiro solicitado en la modificación del PI 2017-2021

LDS afirma que la falta de necesidad de la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, aprobada en el PI 2013-2017, fue de conocimiento de Osinergmin, puesto que en la etapa de modificación del PI 2017-2021, LDS solicitó su retiro.

Al respecto, es necesario aclarar que, el numeral VII) del literal d) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas claramente señala que *"el respectivo titular podrá solicitar a Osinergmin la aprobación de la modificación del Plan de Inversiones vigente (…)"*. En ese sentido, debido a que el pedido mencionado por LDS (retiro de una celda de alimentador aprobada en el PI 2013-2017), efectuado en la etapa de modificación del PI 2017-2021, se refería a un Plan de Inversiones que no se encontraba vigente (PI 2013-2017), se declaró improcedente. En consecuencia, en dicha oportunidad no se evaluó la necesidad de la referida celda de alimentador, sino que este pedido fue declarado improcedente de acuerdo a la normativa vigente. En ese sentido, no es exacto afirmar que Osinergmin, a través de este pedido, tenía conocimiento de que la celda de alimentador en 22,9 kV

de la SET San Vicente era innecesaria.

Sobre lo informado por DSE mediante Informe N° DSE-STE-519-2019

LDS considera que, para el presente caso no se debe tomar en cuenta el Informe N° DSE-STE-519-2019, puesto que tiene una fecha anterior (setiembre 2019) a la carta SGICT-147-2019 (octubre 2019), en la cual se aclara la situación de dicho Elemento.

Al respecto, la División de Supervisión de Electricidad (DSE) es la división de Osinergmin encargada de supervisar el avance del Plan de Inversiones de acuerdo a los criterios establecidos en el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado con Resolución N° 198-2013-OS/CD, razón por la que fue lo indicado en el Informe N° DSE-STE-519-2019 lo que se consideró en la evaluación realizada en el Informe N° 531-2019-GRT.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el Informe N° 531-2019-GRT precisó que, la información de la carta SGICT-147-2019 fue tomada en cuenta en tanto complementa a la justificación de los Elementos consignados en el Anexo A de dicho informe, que corresponde al Cuadro N° 3 del Anexo 2 del Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019, referido a los Elementos sin obras en curso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, si bien LDS indicó en su carta SGICT-147-2019 que había retirado la celda de alimentador en 10 kV de la SET San Vicente, no adjuntó en dicha oportunidad ninguna evidencia de lo señalado, y tampoco lo había informado previamente a la DSE, por lo que se tomó en cuenta principalmente lo indicado en el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019.

Evaluación de las justificaciones técnicas presentadas por LDS

Teniendo en cuenta la nueva evidencia presentada por LDS sobre la situación actual de la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, aprobada en el PI 2013-2017, mediante Memorando N° 901-2019-GRT, se solicitó a la DSE comunicar la situación actual de dicho Elemento.

En respuesta, mediante Memorando N° DSE-733-2019 de fecha 9 de diciembre de 2019, la DSE comunicó que la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente es un Elemento sin obras en curso, variando de esta manera la situación que fue comunicada mediante el Informe Técnico N° DSE-STE-519-2019.

Sobre la base de esta nueva información remitida por DSE, se procede a evaluar si las justificaciones técnicas presentadas por LDS para solicitar el retiro de la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, aprobada en el PI 2013-2017, se encuentran dentro de alguno de los criterios señalados en el Informe N° 531-2019-GRT, que sustenta la RESOLUCIÓN.

LDS señala en su RECURSO que, la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente no es necesaria para la atención de la demanda de la

zona, resaltando que la proyección de demanda realizada en el año 2012, en la etapa de aprobación del PI 2013-2017, ha sufrido variaciones.

Sobre el particular, el Informe N° 531-2019-GRT, que sustenta la RESOLUCIÓN, señala en su numeral 2.1 que para evaluar las justificaciones técnicas presentadas por las empresas titulares del SST y SCT, se tendrá en cuenta, entre otros, el siguiente criterio:

> *"2. Se considera justificable aquellos casos donde por temas de demanda se aprobaron Elementos en el PI 2013-2017, y que a la fecha, dicha demanda se ha modificado significativamente a tal punto que no resultó necesario aprobar Elementos que cumplan el mismo objetivo en el PI 2017-2021 o plantear Elementos en el PI 2021-2025 (como parte de su propuesta inicial) o también habiéndose aprobado, se incluyó su retiro dentro de la modificación del mencionado plan o se requiere la evaluación de su retiro por nuevas alternativas dentro del proceso del PI 2021-2025."*

Según lo señalado por LDS, en el año 2018 y en el año en curso, la demanda de la zona en 22,9 kV no se incrementó de acuerdo a lo previsto, como se desprende del máximo FU del único alimentador en 22,9 kV instalado en la SET San Vicente, que le permite atender sin problemas toda la demanda de la zona:

Cuadro presentado por LDS en el RECURSO:

Alimentador	2017	2018	2019
CÑ-21	0,58	0,71	0,66

Fuente: registro de mediciones de Luz del Sur

Esta afirmación de LDS es coherente con las propuestas presentadas dentro de los Planes de Inversión subsiguientes al PI 2013-2017, puesto que se ha verificado que LDS no solicitó celdas adicionales en este nivel de tensión (22,9 kV) para la SET San Vicente, ni dentro del proceso de aprobación o modificación del PI 2017-2021, ni dentro del proceso de aprobación del PI 2021-2025, que actualmente se encuentra en evaluación. Por el contrario, LDS solicitó, dentro de la etapa de aprobación del PI 2017-2021 (año 2016), el retiro de una (1) celda aprobada, por motivos de variación de demanda, lo cual fue aceptado mediante Resolución N° 104-2016-OS/CD e Informe Técnico N° 0341-2016-GART.

En ese sentido, la solicitud de LDS para retirar, del PI 2013-2017, la celda de alimentador en 22,9 kV de la SET San Vicente, cumple con el criterio 2 indicado en el numeral 2.1 del Informe N° 531-2019-GRT, por lo que este extremo del RECURSO se considera fundado.

2.2.3. CONCLUSIÓN

En función a los argumentos señalados en el análisis anterior, este extremo debe considerarse como fundado.

3. Conclusiones y Recomendaciones

Con base en el análisis desarrollado en el presente informe, se recomienda:

1) Declarar infundado el extremo 1 del recurso de reconsideración interpuesto por LDS contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.1.2 del presente informe.

2) Declarar fundado el extremo 2 del recurso de reconsideración interpuesto por LDS contra la Resolución N° 181-2019-OS/CD, por las razones señaladas en el numeral 2.2.2 del presente informe.

Los Elementos que serán retirados del Plan de Inversiones en Transmisión 2013-2017, incorporando las modificaciones correspondientes a lo resuelto como producto del análisis de los recursos de reconsideración, serán consignados en el informe que sustenta la resolución complementaria.

Firmado por: BUENALAYA CANGALAYA Severo FAU 20376082114 hard
Oficina: GRT - San Borja
Cargo: Gerente de Generación y Transmisión Eléctrica
Fecha: 2019.12.17 20:36:54

/mfc